JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio.
Dte: Inmaculada Alba Luz Almendrales Parra y Jorge González
Ddo: Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa hoy Davivienda.
Rad. 0180013153015-2022-00153-00

Los señores Inmaculada Alba Luz Almendrales Parra y Jorge González a través de apoderado instauró demanda verbal de extinción hipoteca por prescripción, contra la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa hoy Davivienda, con el objeto de obtener la cancelación de la obligación e hipoteca contraída con la demandada, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 94-60 con matrícula inmobiliaria No. 040-248461 y 040-248449.

Ahora bien, sin que la presente actuación constituya aprehensión de la competencia, revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

- Sea lo primero reseñar que es requerido para el caso, el certificado de avalúo catastral, pues conforme al numeral 4º del artículo 26 procesal con ello se determinará la cuantía y, por ende, si este juzgado resulta ser competente para tramitarlo.

  Nótese que al establecer la norma que se aporte el avalúo catastral, ello no hace referencia al recibo que se expide para liquidar o cobrar el impuesto predial o cualquier otro documento distinto, de suerte que deberá el actor allegarlo para subsanar dicha omisión, máxime cuando estima la cuantía en suma no mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales.

- Es requisito formal de la demanda, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 7º del artículo 90 ritual civil, consistente en la conciliación prejudicial, presupuesto que se echa de menos y por ende, deberá aportarlo el actor.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ceb6de70dfc2ed4c486b21d99363035dac1fd8b4ce7a4562894959fc7daeea**
Documento generado en 22/08/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica